

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0054.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|--|--|---|---|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099 | COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA" | YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA | COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLÓN - PUTUMAYO, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE | 22-JUNIO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00003 | CESAR ANDRES CHAMORRO VIVAS. | DIANA MARIA CAMPIÑO y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ | DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. | 22-JUNIO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00046 | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL | CISLEY LORENA PULIDO BENITEZ y BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO | INFORMAR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR | 22-JUNIO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00075 | JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ | HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY | AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 007 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO | 22-JUNIO- 2023 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00090 | OSCAR FABIAN MAQUILLO MONTERO | MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 22-JUNIO-2023 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial recibido en fecha 13 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, a efectos de solicitar el secuestro del inmueble legalmente embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la ORIP de Sibundoy (P). De cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente se ha aportado certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, en el cual se constata que en la anotación No. 002 del 25 de abril de 2023, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo 2022-00099-00, respecto del inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822, por lo tanto resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Así mismo, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización

de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público." (Subrayado por el Juzgado)

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

"Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

"Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4º del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas".

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones

tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de "ejecución material" de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822., bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Colón (P).

SEGUNDO.- OFICIAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO.- En el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia; advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

CUARTO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de junio de 2022 |
|  Secretaria |

Secretaría. Colón, Putumayo, 21 de junio de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00003, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el demandante CESAR ANDRES CHAMORRO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.996 expedida en San Francisco - Putumayo, actuando en nombre propio, solicita se dé por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación a cargo de los ejecutados DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colon (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colon (P); adicionalmente solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas en oficio No. 179 del 8 de febrero de 2023 y oficio No. 477 del 12 de abril de 2023 de esta judicatura, para tal efecto, solicita que se oficie al secuestre para que levante la orden de secuestro de los bienes muebles y enseres de los ejecutados y requiere que se oficie a los Gerentes de los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y NEQUI.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendarado a 24 de enero de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 24 de enero de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441 – 219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P).

Igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, tengan los señores DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colón (P), en los siguientes Bancos:

- 1.- OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
- 2.- BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
- 3.- BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
- 4.- POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- 5.- AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- 6.- DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- 7.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS Embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
- 8.- NEQUI escribe@nequi.com

3. Con providencia del 27 de marzo de 2023, el despacho judicial decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados DIANA MARIA CAMPIÑO y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, que se hallen

en el inmueble ubicado en la Calle 4 # 14 – 17, Barrio Las Palmas del Municipio de Colón – Putumayo.

4. El día 26 de abril de 2023, se practicó por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colón (P) y se designó como secuestro al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

5.- Con auto de fecha 08 de junio de 2023, se resolvió agregar al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 005 del 12 de abril de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 09 de junio de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 24 de enero de 2023 y 27 de marzo de 2023, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441 – 219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P).

Igualmente, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, tengan los señores DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colón (P), en los Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y NEQUI.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

Adicionalmente, toda vez que los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados DIANA MARIA CAMPIÑO y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, fueron embargados y secuestrados en diligencia adelantada el pasado 26 de abril de 2023, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos a sus propietarios, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, a efectos que haga la devolución a los mencionados demandados de los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 26 de abril de 2023.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 24 de enero de 2023 y 27 de marzo de 2023.

TERCERO.- OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441 – 219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P).

CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y NEQUI, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, tengan los señores DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colón (P), en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- OFICIAR al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados DIANA MARIA CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.211 expedida en Colón (P) y CARLOS FERNANDO CUELLAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.958 expedida en Colón (P), a efectos que haga la devolución a los mencionados demandados de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados en diligencia realizada el día 26 de abril de 2023.

SEXTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 26 de abril de 2023.

SÉPTIMO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

OCTAVO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 23 de junio de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado NICOLAS FELIPE NARVAEZ LANDAZURI, identificado con C.C. No. 1.085.313.068 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 337.459 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, remite escrito al correo electrónico del Juzgado, mediante el cual recuerda que mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023, se decretó el embargo y retención del 30% del salario u honorarios, y demás emolumentos de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C 27.472.711, que devengue en su condición de prestadora del servicio de alimentación en la unidad mental, de la E.S.E HOSPITAL PIO XII de Colon (P); solicitando se informe si la E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colón (P), acató la orden judicial expedida por el despacho.

Al respecto, se tiene que de la revisión de la documentación remitida a este despacho, se advierte que hasta el momento no se ha informado por parte de la entidad de salud E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colon (P), del cumplimiento de la medida cautelar.

Adicionalmente, por parte de Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA –COFINAL, por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante, que de la revisión de la documentación remitida a este despacho se advierte que hasta el momento no se ha informado por parte de la entidad de salud E.S.E. HOSPITAL PIO XII de Colon (P), del cumplimiento de la medida cautelar.

Adicionalmente, se informará que por parte de Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA –COFINAL, por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00046

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL

Demandadas: CISLEY LORENA PULIDO BENITEZ y BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de junio de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 007 del 02 de junio del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 007 del 02 de junio de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de junio de 2023

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), a través de apoderado judicial, abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.873 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.583 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda ejecutiva con título hipotecario de única instancia, encaminada a obtener el cobro jurídico de un título ejecutivo, Escritura Pública de Hipoteca de primer grado No. 665 del 26 de julio del año 2021 de la Notaria Única de Villagarzon - Putumayo, matricula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos formales generales previstos en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, como también con los requisitos especiales contemplados en el Art. 468 ibidem.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado la Escritura Pública de Hipoteca N° 665 del 26 de julio del año 2021 de la Notaria Única de Villagarzon - Putumayo, matricula inmobiliaria N° 441-1560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo, mediante la cual se constituye hipoteca de primer grado y se reconoce como deudora a la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.404 de Colón - Putumayo y como acreedor hipotecario al señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.862.487 de Mocoa (P), misma que presta merito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C.G. del P., habida consideración que del documento anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda. En este orden de ideas el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado; así mismo y de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 468 del C.G. del P., se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.873 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P) y en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00).

2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

4- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 C.G. del P.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sibundoy (P), de propiedad de la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo.

Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.) para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada, y expida a costa del demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

SEXTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00090
Demandante: OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO
Demandada: MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 23 de junio de 2023



Secretaria